



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE

Jr. Castilla N° 449 – Tambogrande – Piura”
Telefax: 073-36-8277



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS N° 020 -2021-SG-RH

Tambogrande, 09 de setiembre de 2021.

VISTOS: Informe de Órgano Instructor N° 001-2020/MDT-SGSC, de fecha 30 de setiembre del 2021, Resolución de Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 01-2020-SGSG, de fecha 23 de enero del 2020, El Informe de Precalificación N° 01-2020-MDT-ST, de fecha 17 de enero del 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó el Régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las Entidades Públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia y presten servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran,

El Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrollan el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la acotada Ley del Servicio Civil, normas que se encuentran vigentes desde el día 14 de setiembre de 2014, las que son de aplicación a los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 276, del Decreto Legislativo N° 728 y del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS), de acuerdo al literal c) de la Segunda Disposición Complementaria del citado Reglamento.

Que, de acuerdo al numeral 6.3. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015: “Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento LSC”. Por otro lado, según lo dispuesto por el numeral 7.1 y 7.2 de la misma Directiva, se deben observar las siguientes pautas: 7.1 Reglas procedimentales: Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario. - Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales. - Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales. - Plazos de prescripción. 7.2 Reglas sustantivas. - Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores. - Las faltas. - Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximente.

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

- 1.1. Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó el Régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las Entidades Públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia y presten servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran.
- 1.2. El Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrollan el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la acotada Ley del Servicio Civil, normas que se encuentran vigentes desde el día 14 de setiembre de 2014, las que son de aplicación a los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 276, del Decreto Legislativo N° 728 y del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS), de acuerdo al literal c) de la Segunda Disposición Complementaria del citado Reglamento.
- 1.3. Que, de acuerdo al numeral 6.3. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015: “Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento LSC”. Por otro lado, según lo dispuesto por el numeral 7.1 y 7.2 de la misma Directiva, se deben observar las siguientes pautas: 7.1 Reglas procedimentales: Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.- Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.- Plazos de prescripción. 7.2 Reglas sustantivas.- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.- Las faltas.- Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximente.
- 1.4. Que, mediante Informe N° 209-2019-S.G.S.C-MDT de fecha 06 de noviembre de 2019, el Gerente de Servicios Comunes, ING. EFREN CORDOVA LOSADA pone de conocimiento a la Sub Gerencia de Recursos Humanos sobre el mal comportamiento e inasistencias del CARLOS ROBERTO REYES AGUINAGA, correspondientes a los días 02, 03 de Noviembre del 2019, indicando que el primer día citado llegó a ocupar su puesto a las 06:45 am y horas 08:45 am se constató que no se encontraba el señor en la Plaza de Armas (puesto asignado para ese día), anexando los siguiente informes:





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE

Jr. Castilla N° 449 – Tambogrande – Piura
Telefax: 073-36-8277



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS N° 020 -2021-SG-RH

Tambogrande, 09 de setiembre de 2021.

- El Informe s/n de fecha 02 de noviembre del 2019, emitido por el supervisor de Serenazgo, don RAMON ELOY BALCAZAR NORENO, donde pone a conocimiento a su jefe inmediato la inasistencia del servidor REYES AGUINAGA CARLOS ROBERTO por el día 02 /11/19.
- El Informe s/n de fecha 03 de noviembre del 2019, emitido por el supervisor de Serenazgo, don RAMON ELOY BALCAZAR NORENO, donde pone a conocimiento a su jefe inmediato la inasistencia del servidor REYES AGUINAGA CARLOS ROBERTO por el día 03 /11/19.

- 1.5. Mediante Informe N°223-2019-S.G.S.C-MDT, de fecha 20/11/19, el Sub Gerente de Seguridad Ciudadana, pone de conocimiento a esta Secretaría Técnica de la Municipalidad Distrital de Tambogrande, la presunta falta incurrida por la reiterada resistencia al incumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores por parte del servidor REYES AGUINAGA CARLOS ROBERTO ante la negativa de practicarse la prueba del alcoholímetro, pues aparentemente el citado servidor el día 20 de Noviembre de 2019 se encontraba en estado de ebriedad en horario laborable, lo cual se dedujo por el aliento que tenía, situación que motivó a practicarle dicha prueba y su negativa deja duda por lo que se procedió a levantar acta detallando lo sucedido, la misma que se negó a firmarla el citado servidor.
- 1.6. Con Informe de Precalificación N° 001-2020-MDT-ST de fecha 17 de febrero de 2020, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Tambogrande remitió la precalificación de la falta presuntamente cometida por el **CARLOS ROBERTO REYES AGUINAGA**, en su condición de Sereno de Pie, contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057 – Contrato Administrativo de Servicios (CAS), N° 165-2019-MDT de fecha setiembre de 2019.
- 1.7. Que, en mérito a las recomendaciones efectuadas por la Secretaría Técnica, este despacho mediante **Resolución de Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 001-2020-SGSC, de fecha 23 de enero de 2020**, resolvió **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra **CARLOS ROBERTO REYES AGUINAGA**, en su condición de Sereno de Pie, por la presunta comisión de las faltas disciplinarias previstas en el Artículo 85° inciso de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, sobre **c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor; (...) g) La concurrencia al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes (...) n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo**, específicamente habría vulnerado sus prohibiciones específicas establecidas en el literal a), h) y n) del artículo 18 del Reglamento Interno de Servicio De Serenazgo de la Municipalidad Distrital de Tambogrande, el cual prescribe que es una prohibición del sereno: **“a) Ausentarse injustificadamente del centro de trabajo”, “h) Incurrir en actos de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra al superior jerárquico y/o de los compañeros de trabajo” y “n) Concurrir al centro de trabajo en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes”**; también habría transgredido su obligación de sereno establecida en el literal b), m), p) del artículo 17 del mismo cuerpo normativo: **“b) Constituirse inmediatamente a su puesto de trabajo y desarrollar las funciones que le haya sido asignadas, con eficiencia, responsabilidad, transparencia y honestidad”, “m) Guardar un comportamiento adecuado basado en el respeto, cortesía y buen trato para con sus superiores jerárquicos, compañeros de trabajo y público en general” y “p) Someterse a los exámenes preventivos y controles de salud que sean establecidos conforme a la normativa vigente sobre la materia”**. También habría incumplido con lo señalado en los literales a) y b) de la **Cláusula Octava del Contrato Administrativo de Servicios N° 165-2019-MDT-SGRR.HH de fecha setiembre de 2019**, en cual dispone: **“a) Cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de LA ENTIDAD que resultasen aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral”, “b) Cumplir con la prestación del servicio pactado, según el horario que oportunamente le comunique LA ENTIDAD”**.
- 1.8. Que, el sujeto disciplinable fue válidamente notificado con la **Resolución de Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 001-2020-SGSC, de fecha 23 de enero de 2020**, conforme se verifica del cargo de notificación obrante a folios 51, sin embargo hasta la fecha no ha presentado sus descargos.

II. LA IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

2.1. LA FALTA IMPUTADA:

- Que, **CARLOS ROBERTO REYES AGUINAGA**, al momento de cometidos los hechos se encontraba desempeñándose como Sereno de Pie, imputándosele presunta responsabilidad administrativa disciplinaria porque habría en su condición de Sereno de Pie, por cuanto no habría cumplido con la prestación del servicio de





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE

Jr. Castilla N° 449 – Tambogrande – Piura
Telefax: 073-36-8277



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS N° 020 -2021-SG-RH

Tambogrande, 09 de setiembre de 2021.

sereno, tras su inasistencias al puesto de trabajo que se le asignó los días 12 de agosto, 02 de octubre, 02 y 03 de noviembre y 08 de diciembre del 2019; así como el mal comportamiento contra de sus compañeros de trabajo (específicamente con el sereno Adrianzén Valladolid Luis Anderson), a quien, el investigado, se le enfrentó verbalmente frente a sus compañeros serenos del Grupo A y, de su superior jerárquico al no acatar la designación de su puesto de trabajo del día 12 de agosto de 2019, ya que cuando el supervisor Ramón Eloy Balcazar Moreno se acercó a las 10:00 am al puesto de trabajo designado al investigado éste no se encontraba; todo ello, puesto de conocimiento en el Informe N° 128-2019-S.G.S-MDT; y, por haber llegado en estado de ebriedad a su centro de trabajo según los testimonios de Marco Antonio Rivas Vilela y Edinson Junior Rodríguez Ortiz y además con la negativa del mismo imputado a practicarse la prueba del alcoholímetro pese a la orden de su superior Edinson Junior Rodríguez Ortiz quien se encargaría de practicarle dicho examen; incurriendo así en las faltas administrativas disciplinarias establecidas en el artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil: **“Artículo 85: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor; (...) g) La concurrencia al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes (...) n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo”**

2.2. NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Que, con las conductas infractoras descritas en los ítems anteriores, el imputado habría transgredido las siguientes normas jurídicas y disposiciones especificadas en sus respectivos contratos celebrados con la Entidad:

- **REGLAMENTO INTERNO DE SERVICIO DE SERENAZGO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE**

Artículo 17°: Son obligaciones de los servicios serenos:

(...)

b) Constituirse inmediatamente a su puesto de trabajo y desarrollar las funciones que le haya sido asignadas, con eficiencia, responsabilidad, transparencia y honestidad.

(...)

m) Guardar un comportamiento adecuado basado en el respeto, cortesía y buen trato para con sus superiores jerárquicos, compañeros de trabajo y público en general.

(...)

p) Someterse a los exámenes preventivos y controles de salud que sean establecidos conforme a la normativa vigente sobre la materia.

(...)

Artículo 18°: Son Prohibiciones de los Servicios Serenos:

a) Ausentarse injustificadamente del centro de trabajo.

(...)

h) Incurrir en actos de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra al superior jerárquico y/o de los compañeros de trabajo.

(...)

n) Concurrir al centro de trabajo en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes.

(...)

- **CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 165-2019-MDT-SGRR.HH del mes de setiembre de 2019.**

CLAUSULA OCTAVA: OBLIGACIONES GENERALES DE EL TRABAJADOR

Son obligaciones de **EL TRABAJADOR:**

a) Cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de **LA ENTIDAD** que resultasen aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral.

b) Cumplir con la prestación del servicio pactado, según el horario que oportunamente le comunique **LA ENTIDAD**.

(...)





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE

Jr. Castilla N° 449 – Tambogrande – Piura"

Telefax: 073-36-8277



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS N° 020 -2021-SG-RH

Tambogrande, 09 de setiembre de 2021.

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

- 3.1. Que, al momento de los hechos el investigado **CARLOS ROBERTO REYES AGUINAGA**, se desempeñaba como Sereno de Pie, contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057 – Contrato Administrativo de Servicios (CAS), N° 165-2019-MDT de fecha setiembre de 2019.
- 3.2. Que, mediante Informe N° 209-2019-S.G.S.C-MDT de fecha 06 de noviembre de 2019, el Gerente de Servicios Comunes, ING. EFREN CORDOVA LOSADA pone de conocimiento a la Sub Gerencia de Recursos Humanos sobre el mal comportamiento e inasistencias del servidor **CARLOS ROBERTO REYES AGUINAGA**, correspondientes a los días 02, 03 de Noviembre del 2019, indicando que el primer día llegó a ocupar su puesto a las 06:45 am y a horas 08:45 am se constató que no se encontraba el señor **CARLOS ROBERTO REYES AGUINAGA** en la Plaza de Armas (puesto asignado para ese día), para tal propósito anexó los siguientes informes: i) El Informe s/n de fecha 02 de noviembre del 2019, emitido por el supervisor de Serenazgo, don RAMON ELOY BALCAZAR NORENO, donde pone a conocimiento a su jefe inmediato la inasistencia del servidor **CARLOS ROBERTO REYES AGUINAGA** por el día 02/11/19 e ii) El Informe s/n de fecha 03 de noviembre del 2019, emitido por el supervisor de Serenazgo, don RAMON ELOY BALCAZAR NORENO, donde pone a conocimiento a su jefe inmediato la inasistencia del servidor **CARLOS ROBERTO REYES AGUINAGA** por el día 03/11/19.
- 3.3. Que, mediante Informe N°223-2019-S.G.S.C-MDT, de fecha 20/11/19, el Sub Gerente de Seguridad Ciudadana, pone de conocimiento a esta Secretaría Técnica de la Municipalidad Distrital de Tambogrande, la presunta falta incurrida por la reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores por parte del servidor **CARLOS ROBERTO REYES AGUINAGA** ante la negativa de practicarse la prueba del alcoholímetro, pues aparentemente el citado servidor el día 20 de Noviembre de 2019 se encontraba en estado de ebriedad en horario laborable, lo cual se dedujo por el aliento que tenía, situación que motivó a practicarle dicha prueba y su negativa deja duda por lo que se procedió a levantar acta detallando lo sucedido, la misma que se negó a firmarla el citado servidor.
- 3.4. Que, la Secretaría Técnica con Memorandum N° 59-2019-MDT-ST, de fecha 27. 11.19, solicita al Sub Gerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Tambogrande, cumpla con remitir la información solicitada para desvirtuar la modalidad laboral a la que pertenece don **CARLOS ROBERTO REYES AGUINAGA** que se encuentra en calidad de investigado a fin de poder determinar si tenemos competencia para iniciar PAD.
- 3.5. Que, asimismo, con Oficio N° 14-2019-MDT-ST de fecha 26.11.2019, se cita a don EDINSON JUNIOR RODRIGUEZ ORTÍZ, en calidad de testigo a fin de que rinda su declaración el día 27 de noviembre de 2019, en las instalaciones de la Secretaría Técnica de la Municipalidad de Tambogrande.
- 3.6. Que, con Oficio N° 15-2019-MDT-ST de fecha 26.11.2019, se cita a don MARCO ANTONIO RIVAS VILELA, en calidad de testigo a fin de que rinda su declaración el día 27 de noviembre en las instalaciones de la Secretaría Técnica de la Municipalidad de Tambogrande.
- 3.7. Que, con fecha 27 de Noviembre del 2019 a horas 11: 00 pm, ante la Oficina de Secretaría Técnica de la Municipalidad Distrital de Tambogrande se apersonó EDINSON JUNIOR RODRIGUEZ ORTÍZ, en calidad de testigo con el propósito de rendir su declaración, quien alega que estuvo presente el día 20 de noviembre del 2019 en la base de Serenazgo, quien notó que don CARLOS REYES AQUINAGA olía alcohol, asimismo estuvo presente cuando quisieron practicarle la prueba del alcoholímetro y éste se negó.
- 3.8. Que, con fecha 27 de Noviembre del 2019 a horas 12: 30 pm, ante la Oficina de Secretaría Técnica de la Municipalidad Distrital de Tambogrande se apersonó MARCO ANTONIO RIVAS VILELA, en calidad de testigo con el propósito de rendir su declaración, quien alega que estuvo presente el día 20 de noviembre del 2019 en la base de Serenazgo, quien es personal de recepción de personal y vigilancia y controla la asistencia del personal, además con previa autorización practica la prueba del alcoholímetro al personal cuando se observa que un trabajador podría estar bajo los efectos del alcohol, además alega que cuando don CARLOS ROBERTO REYES AQUINAGA, firmaba su asistencia pudo notar su aliento a alcohol, quiso practicarle la prueba, negándose rotundamente el citado servidor, por lo que se deduce que si se encontraba en estado de ebriedad por su negativa y se procedió a levantar acta que obran en los medios de prueba, comunicándole lo suscitado a mi jefe inmediato.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE

Jr. Castilla N° 449 – Tambogrande – Piura”
Telefax: 073-36-8277



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS N° 020 -2021-SG-RH

Tambogrande, 09 de setiembre de 2021.

- 3.9. Que, asimismo con Informe N° 192-2019-S.G.S.C-MDT, con fecha 23 de Octubre, ponen de conocimiento de la Secretaria Técnica de la Municipalidad Distrital de Tambogrande, el Sub Gerente de Seguridad Ciudadana que su personal el señor **REYES AGUINAGA CARLOS ROBERTO** no asistió a laborar el día 20 de octubre del 2019, asimismo resaltó que este trabajador cuando era contratado bajo la modalidad de locación de servicios era recurrente en estas faltas así como faltó el respeto a un supervisor BALCAZAR MORENO RAMÓN y al efectivo de Serenazgo el señor ADRIANZEN VALLADOLID LUIS ANDERSON, tal como consta en el Informe N° 128-2019-SGSC-MDT, que consta en el anexo como medio de prueba, así como el Informe de fecha 20 de octubre del 2019.
- 3.10. Que, con Informe N° 240-2019-SGSC-MDT, con fecha 04 de Diciembre del 2019, el Sub Gerente de Seguridad Ciudadana pone de conocimiento de la Secretaria Técnica de la Municipalidad Distrital de Tambogrande, la presunta falta administrativa disciplinaria por parte el señor **CARLOS ROBERTO REYES AGUINAGA**, quien no viene cumpliendo con el reglamento de servicio de Serenazgo, ya que hace caso omiso a las órdenes dadas por su supervisor de turno, cambiándose de turno sin que se le ordene y no apoya a los diferentes operativos inopinados que se vienen realizando en la zona rural y zona urbana de nuestro distrito; además de ello, el día martes 03 de noviembre del 2019, no asistió a laboral aduciendo que le tocaba descanso.
- 3.11. Que, con Informe N° 416-2019-MDT-SG-RG, con fecha 09 de diciembre de 2019, alcanzan información a la Secretaria Técnica de la Municipalidad Distrital de Tambogrande, en atención al documento de referencia Memorandum N° 59-2019-MDT-ST, anexando copia fedateada del Contrato Administrativo de Servicios N° 165-2019- MDT-SG.RR.HH que corresponde al servidor **CARLOS ROBERTO REYES AQUINAGA**.
- 3.12. Que, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinario tomó conocimiento en forma reiterativa de las presuntas faltas administrativas disciplinarias cometidas por **CARLOS ROBERTO REYES AQUINAGA**, mediante el Informe N° 246-2019-SGSC-MDT, fecha 09 de diciembre del 2019 emitido por del Sub Gerente de Seguridad Ciudadana, donde informa el presunto abandono de puesto de trabajo por el citado servidor el día 08.12.19, donde se le había asignado realice su servicio en el mirador turístico (cerro Santa Cruz), poco tiempo después su supervisor lo encontró dentro de las instalaciones de la Municipalidad Distrital de Tambogrande, ordenándole se dirigiera a su puesto asignado, negándose rotundamente, haciendo caso omiso a las órdenes dadas por su jefe de grupo, asimismo anexan como medio de prueba el Informe de fecha 08 de diciembre del 2019 donde describen lo suscitado el día 08 de diciembre de 2019.
- 3.13. Que, la conducta infractora del investigado habría consistido en inasistir al puesto de trabajo que se le asignó los días 12 de agosto, 02 de octubre, 02 y 03 de noviembre y 08 de diciembre del 2019; el mal comportamiento contra de sus compañeros de trabajo (específicamente con el sereno Adrianzen Valladolid Luis Anderson), a quien, el investigado, se le enfrentó verbalmente frente a sus compañeros serenos del Grupo A y, de su superior jerárquico al no acatar la designación de su puesto de trabajo del día 12 de agosto de 2019, ya que cuando el supervisor Ramón Eloy Balcazar Moreno se acercó a las 10:00 am al puesto de trabajo designado al investigado éste no se encontraba; todo ello, puesto de conocimiento en el Informe N° 128-2019-S.G.S.-MDT; y, finalmente por haber llegado en estado de ebriedad a su centro de trabajo acreditado con los testimonios de Marco Antonio Rivas Vilela y Edinson Junior Rodríguez Ortiz y además con la negativa del mismo imputado a practicarse la prueba del alcoholímetro pese a la orden de su superior Edinson Junior Rodríguez Ortiz quien se encargaría de practicarle dicho examen.
- 3.14. Que, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente se tiene que respecto a las inasistencias por parte del investigado al puesto de trabajo que se le asignaba, consta el Informe N° 209-2019-S.G.S.C-MDT de fecha 04 de noviembre de 2019, que contiene el Informe s/n de fecha 02 de noviembre del 2019 donde se puso en conocimiento la inasistencia del investigado en su puesto de trabajo asignado para el día 02 de noviembre de 2019 y el Informe s/n de fecha 03 de noviembre del 2019, donde se puso en conocimiento la inasistencia del investigado en su puesto de trabajo asignado para el día 03 de noviembre de 2019; de igual manera, a través del Informe N° 192-2019-S.G.S.C-MDT, con fecha 23 de Octubre de 2019, también se dejó constancia de la inasistencia en su puesto de trabajo del investigado asignado para el día 02 de octubre de 2019; por último del expediente también consta en el Informe N° 246-2019-SGSC-MDT, con fecha 09 de diciembre del 2019 en el que se comunicó la inasistencia del investigado en su puesto de trabajo del día 08 de diciembre de 2019; de otra parte, es menester resaltar que respecto a las inasistencias al puesto de trabajo el investigado no ha justificado ni se encuentra acreditado mediante documentos el motivo o la razón de las inconurrencias al centro del trabajo.
- 3.15. Que, respecto al mal comportamiento del servidor **CARLOS ROBERTO REYES AGUINAGA** en contra de sus compañeros de trabajo y de su superior jerárquico, dicho extremo se verifica del Informe N° 128-2019-SGSC-MDT de





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE

Jr. Castilla N° 449 – Tambogrande – Piura"
Telefax: 073-36-8277



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS N° 020 -2021-SG-RH

Tambogrande, 09 de setiembre de 2021.

fecha 16 de agosto de 2019, en el que señala que el día 12 de agosto de 2019, durante el reparto de puestos de los serenos, el investigado de forma prepotente y con vocabulario inadecuado se expresó faltando el respeto al señor Carlos Alberto Vega Rivas, en su calidad de Sub Gerente de Seguridad Ciudadana, así como de su compañero de trabajo Adrianzen Valladolid Luis Anderson a quien el investigado se le enfrentó verbalmente delante a sus compañeros serenos del Grupo A; asimismo, a través del Informe N° 209-2019-S.G.S.C-MDT de fecha 04 de noviembre de 2019 se puso en conocimiento el mal comportamiento del investigado.

3.16. Que, con relación que el servidor **CARLOS ROBERTO REYES AGUINAGA** habría llegado en estado de ebriedad a su centro de trabajo el día 20 de noviembre de 2019, obra en el expediente el Informe N° 223-2019-S.G.S.C-MDT de fecha 20 de noviembre de 2019, en el cual se puso de conocimiento que el servidor investigado habría ingresado a laborar en presunto estado de ebriedad, tal como lo informó el Supervisor Encargado Edinson Junior Rodríguez Ortiz en su Informe S/N del 20 de noviembre de 2019, indicando lo siguiente: "Siendo las 06:45 am del día 20 de noviembre, minutos antes de la formación de los efectivos de Serenazgo se detectó en presunto estado de ebriedad al señor Carlos Roberto Reyes Aguinaga, siendo sometido a la prueba de alcoholímetro por el señor Marco Rivas Vilela, encargado del área de vigilancia y recepción del personal de la base de Serenazgo para la cual el señor Carlos Roberto se negó rotundamente a esta prueba. (...)" ; siendo entonces que ante la negativa del investigado para realizarse dicha prueba se procedió a levantarse el Acta de Control en la misma fecha, la cual también se negó a firmar.

3.17. Que, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Tambogrande a través del Oficio N° 14-2019-MDT-ST y Oficio N° 15-2019-MDT-ST, citó a los señores MARCO ANTONIO RIVAS VILELA y EDINSON JUNIOR RODRIGUEZ ORTÍZ, respectivamente, a fin de que rindieran su declaración preliminar respecto a la inasistencia del sereno Carlos Roberto Reyes Aguinaga el día 20 de noviembre de 2019, en presunto estado de ebriedad; en tal sentido, de la declaración proporcionada por el señor MARCO ANTONIO RIVAS VILELA, el día 27 de noviembre de 2019, éste manifestó haber estado presente el día 20 de noviembre de 2019, ya que cuando estaba encargado de la recepción de personal y vigilancia de la base de Serenazgo era quien controlaba la asistencia del personal, por lo que al firmar su asistencia el señor Carlos Roberto Reyes Aguinaga presenció el olor a alcohol, queriéndole practicar la prueba del alcoholímetro pero éste se negó; de igual manera, en la declaración proporcionada por el señor EDINSON JUNIOR RODRIGUEZ ORTÍZ manifestó haber estado presente el día 20 de noviembre de 2019, en su calidad de Supervisor de Grupo A (turno mañana) presenciando como el señor Carlos Roberto Reyes se negó a realizarse la prueba del alcoholímetro.



IV. RESPECTO A LA VIGENCIA DE LA POTESTAD ADMINISTRATIVA SANCIONADORA DE LA ENTIDAD:

- 4.1. Que, según el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, dice: "(...) La Autoridad Administrativa resuelve (...), entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor de un (1) año (...)".
- 4.2. Que, en el presente caso, a través de la **Resolución de Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 001-2020-SGSC, de fecha 23 de enero de 2020**, se notificó el acto de instauración de procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **CARLOS ROBERTO REYES AGUINAGA**, el cual se desempeñó como Sereno de Pie, siendo recepcionada por el presunto infractor el día 27 de enero de 2020, tal como se depende de la constancia de notificación obrante a folios 52; por tanto, el plazo para resolver de la entidad se encuentra vigente hasta el **27 de enero de 2021**, conforme a lo dispuesto en el artículo 106° inciso a) del Reglamento General de la Ley N° 30057, el cual señala que el inicio del procedimiento administrativo se concreta con la notificación del acto de instauración del PAD.
- 4.3. Que, a través del Decreto de Urgencia N° 029-2020, "Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del Covid-19 en la economía peruana", de fecha de 20 de marzo de 2020, dispuso la Suspensión de plazos en procedimientos en el sector público, en el siguiente sentido: "Artículo 28.- Declárese la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020: incluyendo los que encuentran en trámite a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo de Urgencia" (la negrita y subrayado es nuestro).



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE

Jr. Castilla N° 449 – Tambogrande – Piura

Telefax: 073-36-8277



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

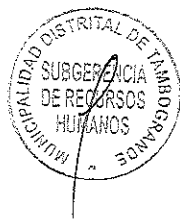
RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS N° 020 -2021-SG-RH

Tambogrande, 09 de setiembre de 2021.

- 4.4. Que, mediante Decreto de Urgencia N° 053-2020, publicado en el Diario "El Peruano" el 05 de mayo de 2020, se dispuso **"12.1 Prorróguese por el término de quince (15) días hábiles, la suspensión del cómputo de plazo de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimiento de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentran previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, contado a partir del 7 de mayo de 2020.** El plazo antes señalado puede ser prorrogado mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros. (...) (el resaltado es nuestro)".
- 4.5. Posteriormente, con fecha 20 de mayo de 2020, su publicó en el Diario "El Peruano", el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, el cual en su Artículo 2 dispone lo siguiente: **"Prorrogar hasta el 10 de junio de 2020 la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020** (la negrita y subrayado es agregado)".
- 4.6. Que, el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC emite el precedente administrativo de observancia obligatoria sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, señalando en los numerales 41 y 42 (ratios decidendi) lo siguiente:
- "41. Sobre la base de lo señalado, debe considerarse que la inactividad que se produce en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020, se presenta de igual modo en los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020; por tanto, teniendo en cuenta el principio de igual razón, igual derecho, no cabe efectuar distinción alguna y corresponde que la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción también se aplique durante esos periodos.
42. Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que **corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados** (lo resaltado en nuestro)".
- 4.7. Que, de lo antes expuesto, se tiene que a partir del 01 de julio de 2020 se reanudan los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo y el plazo para la tramitación de los procedimientos administrativos disciplinarios, plazos que tratándose de una ley especial, se encuentra contemplado en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, por lo que la potestad disciplinaria para sancionar en el presente caso se encontraría vigente hasta el **17 de abril de 2021**.

V. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

- 5.1. Que, el artículo 93 de la Ley del Servicio Civil señala: "93.1 La autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia inicia el procedimiento de oficio o a pedido de una denuncia, debiendo comunicar al servidor por escrito las presuntas faltas y otorgarle un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa. Para tal efecto, el servidor civil tiene derecho a conocer los documentos y antecedentes que dan lugar al procedimiento. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el proceso queda listo para ser resuelto (...). 93.2 Previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, para lo cual se señala fecha y hora única. 93.3 La autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia realiza las investigaciones del caso, solicita los informes respectivos, examina las pruebas que se presenten e impone las sanciones que sean de aplicación (...)."
- 5.2. Que, en el mismo orden de ideas, el artículo 106 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, respecto a las fases del procedimiento administrativo disciplinario establece: "El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora: a) Fase instructiva. Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable. Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, (...). La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE

Jr. Castilla N° 449 – Tambogrande – Piura
Telefax: 073-36-8277



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS N° 020 -2021-SG-RH

Tambogrande, 09 de setiembre de 2021.

que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder. b) Fase sancionadora. Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento. El órgano sancionador debe emitir la comunicación pronunciándose sobre la comisión de la infracción imputada al servidor civil, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haber recibido el informe del órgano instructor, prorrogable hasta por diez (10) días hábiles adicionales, debiendo sustentar tal decisión. Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario”.

- 5.3. Que, el artículo 93 del referido Reglamento General de la Ley del Servicio Civil estableció las autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario, indicando: “93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a: (...) a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción. b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción. C) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción”. En tal sentido, habiéndose propuesto como sanción a imponer al servidor **CARLOS ROBERTO REYES AGUINAGA**, la medida disciplinaria de Suspensión, corresponde a este Despacho actuar como Órgano Instructor y la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Tambogrande como Órgano Sancionador.
- 5.4. Que, el imputado habiendo sido válidamente notificado con la **Resolución de Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 001-2020-SGSC, de fecha 23 de enero de 2020**, conforme consta del cargo de notificación obrante a folios 52; no habiendo presentado sus descargos a las faltas imputadas en su contra mediante el citado acto resolutivo.
- 5.5. Que, al respecto, como puede advertirse, este órgano instructor identifica responsabilidad administrativa disciplinaria del imputado **CARLOS ROBERTO REYES AGUINAGA**, por cuanto *al haber inasistido de forma continuada a su puesto de trabajo los días 12 de agosto, 02 de octubre, 02 y 03 de noviembre y 08 de diciembre del 2019, habría vulnerado sus prohibiciones específicas establecidas en el literal a) del artículo 18 del Reglamento Interno de Servicio De Serenazgo de la Municipalidad Distrital de Tambogrande, el cual prescribe que es una prohibición del sereno: “Ausentarse injustificadamente del centro de trabajo”; asimismo, al no constituirse inmediatamente a su puesto de trabajo y desarrollar las funciones que se le habría asignadas los días 12 de agosto, 02 de octubre, 02 y 03 de noviembre y 08 de diciembre del 2019, también habría transgredido su obligación de sereno establecida en el literal b) del artículo 17 del mismo cuerpo normativo: “b) Constituirse inmediatamente a su puesto de trabajo y desarrollar las funciones que le haya sido asignadas, con eficiencia, responsabilidad, transparencia y honestidad”, más aún cuando si el sujeto disciplinable ni siquiera ha justificado la causa o razón de las continuas inasistencias lo cual hubieran permitido advertir el correcto actuar del mismo según las obligaciones y prohibiciones a las que estaba obligado a cumplir desde que suscribió un Contrato con la entidad; de esta manera, con dicho actuar también habría incumplido con lo señalado en los literales a) y b) de la Cláusula Octava del Contrato Administrativo de Servicios N° 165-2019-MDT-SGRR.HH de fecha setiembre de 2019, en cual dispone: “a) Cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de LA ENTIDAD que resultasen aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral” y “b) Cumplir con la prestación del servicio pactado, según el horario que oportunamente le comunique LA ENTIDAD”; ello en razón de que ante la ausencia injustificada no habría cumplido con la prestación del servicio como sereno para la entidad durante los días 12 de agosto, 02 de octubre, 02 y 03 de noviembre y 08 de diciembre del 2019, según se advierte y corrobora del Informe N° 209-2019-S.G.S.C-MDT de fecha 04 de noviembre de 2019, Informe s/n de fecha 02 de noviembre del 2019, Informe s/n de fecha 03 de noviembre del 2019, Informe N° 192-2019-S.G.S.C-MDT, con fecha 23 de Octubre de 2019 e Informe N° 246-2019-SGSC-MDT, con fecha 09 de diciembre del 2019.*
- 5.6. Que, asimismo, el investigado habría transgredido las prohibiciones establecidas en el literal m) del artículo 17 del **Reglamento Interno de Servicio de Serenazgo de la Municipalidad Distrital de Tambogrande**, toda vez que éste no habría guardado un adecuado comportamiento a su superior y a sus compañeros de trabajo el día 12 de agosto de 2019, en circunstancias que se realizaba la repartición de los puestos de los serenos de la Municipalidad Distrital de Tambogrande, tal como se puso de conocimiento en el Informe N° 128-2019-SGSC-MDT y en el Informe N° 209-2019-S.G.S.C-MDT; siendo que con dicho comportamiento, el investigado también habría incurrido en la prohibición de los





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE

Jr. Castilla N° 449 – Tambogrande – Piura"
Telefax: 073-36-8277



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS N° 020 -2021-SG-RH

Tambogrande, 09 de setiembre de 2021.

serenos establecida en el **literal h)** del artículo 18 del mismo cuerpo normativo: "**h) Incurrir en grave indisciplina o faltamiento de palabra al superior jerárquico y/o de los compañeros de trabajo**", esto último por no acatar la designación de su puesto de trabajo del día 12 de agosto de 2019 por parte de su superior jerárquico Carlos Alberto Vega Rivas - Sub Gerente de Seguridad Ciudadana, ya que cuando el supervisor Ramón Eloy Balcazar Moreno se acercó a las 10:00 am al puesto de trabajo designado al investigado, en dicha fecha, éste no se encontraba; y además el utilizar un vocabulario inadecuado contra su compañero de trabajo, específicamente del sereno Adrianzen Valladolid Luis Anderson, a quien el investigado se le enfrentó verbalmente frente a sus compañeros serenos del Grupo A, lo cual configuraría el faltamiento de palabra, el mismo que supone aquella expresión insultante por parte del trabajador que pueda materializarse en forma verbal o escrita, como expresiones, gestos, entre otros, que produzcan la falta de consideración y de respeto a su superior jerárquico o de otros trabajadores¹; concordante con el pronunciamiento de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, recaído en la Casación Laboral No 2016-2014-LIMA, el cual señala que: "(...) esta Sala Suprema considera que se debe entender por faltamiento, aquella expresión insultante, difamatoria o calumniosa por parte del trabajador que puede materializarse en forma verbal o escrita, es decir, expresiones, sonidos, gestos, por carta, entre otros, que produzcan la falta de consideración y respeto al empleador, a sus representantes, al personal jerárquico, y a otros trabajadores. Asimismo, se debe precisar, que la ofensa verbal implica insultar, humillar, herir la dignidad, o poner en evidencia con palabras al empleador, a los que lo representan o a otros trabajadores."



- 5.7. Que, con su accionar el investigado también habría inobservado lo prescrito en el **literal n)** del artículo 18 del Reglamento Interno de Servicio De Serenazgo de la Municipalidad Distrital de Tambogrande: "**n) Concurrir al centro de trabajo en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes**"; ello en razón a que el día 20 de noviembre de 2019, el investigado, habría concurrido a su centro de trabajo en presunto estado de ebriedad, según lo informado por el Supervisor Encargado Edinson Junior Rodríguez Ortiz, quien señaló en su Informe S/N del 20 de noviembre de 2019 que: "(...) minutos antes de la formación de los efectivos de serenazgo se detectó en presunto estado de ebriedad al señor Carlos Roberto Reyes Aguinaga, siendo sometido a la prueba de alcoholímetro por el señor Marco Rivas Vilela, encargado del área de vigilancia y recepción del personal de la base de Serenazgo para la cual el señor Carlos Roberto se negó rotundamente a esta prueba. (...)", por lo que, ante su negativa se procedió a levantar el Acta de Control correspondiente; documentos que fueron derivados a la Oficina de la Secretaría Técnica de la Municipalidad Distrital de Tambogrande, mediante el Informe N°223-2019-S.G.S.C-MDT; asimismo, el investigado también habría quebrantado el **literal p)** del artículo 17 del mismo cuerpo normativo: "**p) Someterse a los exámenes preventivos y controles de salud que sean establecidos conforme a la normativa vigente sobre la materia**", tal como se consignó en el Informe S/N y en el Acta de Control, ambos de fecha 20 de noviembre de 2019, máxime si también obra en el expediente las declaraciones de los señores MARCO ANTONIO RIVAS VILELA y EDINSON JUNIOR RODRIGUEZ ORTÍZ quienes habrían declarado sin contradicciones que advirtieron al momento que iba a firmar la asistencia que el investigado habría llegado en presunto estado de ebriedad y que éste se negó a hacerse la prueba del alcoholímetro, por lo que procedieron a informar documentariamente dichos hechos que denotan una actuación del investigado contraria a las deberes y prohibiciones que deben regir su actuar en calidad de sereno de la Municipalidad Distrital de Tambogrande.
- 5.8. Que, de lo anotado anteriormente, se advierte que el investigado, en su calidad de Sereno de Pie, no habría desempeñado con la debida diligencia su función vulnerando no solo sus obligaciones consignadas en la **Cláusula Octava, literales a y b** de su **CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 165-2019-MDT-SGRR.HH del mes de setiembre de 2019**, los mismos que señalan: a) Cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de **LA ENTIDAD** que resultasen aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral y, b) Cumplir con la prestación del servicio pactado, según el horario que oportunamente le comunique **LA ENTIDAD**, tal como se señaló en el párrafo 4.12; sino también las obligaciones y prohibiciones del **REGLAMENTO INTERNO DE SERVICIO DE SERENAZGO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE establecidas en el artículo 17 y 18 respectivamente**, las cuales se analizaron anteriormente.
- 5.9. En consecuencia, el investigado con su conducta omisiva habría incurrido en la falta tipificada en el artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil: "Artículo 85: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o **faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor**; (...) g) **La concurrencia al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes** (...) n) **El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo**", es decir, el

¹ INFORME TÉCNICO N° 440 -2019-SERVIR/GPGSC de fecha 19 de marzo de 2019,



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE

Jr. Castilla N° 449 – Tambogrande – Piura

Telefax: 073-36-8277



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS N° 020 -2021-SG-RH

Tambogrande, 09 de setiembre de 2021.

investigado habría incurrido en el literal c) del artículo 85, toda vez que éste no habría guardado un adecuado comportamiento a su superior jerárquico y a sus compañeros de trabajo el día 12 de agosto de 2019, tal como se puso de conocimiento en el Informe N° 128-2019-SGSC-MDT y en el Informe N° 209-2019-S.G.S.C-MDT; asimismo, el investigado incurrió en el literal g) del artículo 85, el día 20 de noviembre de 2019, cuando éste habría concurrido a su centro de trabajo en presunto estado de ebriedad, de conformidad a lo señalado en Informe S/N del 20 de noviembre de 2019, en el Acta de Control de la misma fecha, en el Informe N°223-2019-S.G.S.C-MDT y en las declaraciones realizadas a los señores Marco Antonio Rivas Vilela y Edinson Junior Rodríguez Ortiz el día 27 de noviembre de 2019; por último, el investigado habría infringido el literal n) del artículo 85, al ausentarse injustificadamente a su centro de labores los días 12 de agosto, 02 de octubre, 02 y 03 de noviembre y 08 de diciembre del 2019; además no habría cumplido sus obligaciones y prohibiciones específicas establecidas en el literal b) y m) del artículo 17, literal a), h) y n) del artículo 18 del Reglamento Interno de Servicio De Serenazgo de la Municipalidad Distrital de Tambogrande, conforme se explicó precedentemente

VI. RECOMENDACIÓN DE LA SANCIÓN APLICABLE:

6.1. Que, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para la determinación y aplicación de la sanción al servidor, **CARLOS ROBERTO REYES AGUINAGA**, se deberá evaluar las condiciones siguientes:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** En el presente caso, después de efectuado el análisis correspondiente, se concluye que el investigado en su calidad de Sereno de Pie, habría incurrido en las faltas administrativas disciplinarias de faltamiento de palabra en agravio de su superior jerárquico y de los compañeros de labor, concurrencia al trabajo en estado de embriaguez e incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo; esto es, no habría guardado un adecuado comportamiento respecto a su superior jerárquico y a sus compañeros de trabajo el día 12 de agosto de 2019, asimismo, habría concurrido a su centro de trabajo en presunto estado de ebriedad el día 20 de noviembre de 2019 y finalmente, se habría ausentado injustificadamente a su centro de labores los días 12 de agosto, 02 de octubre, 02 y 03 de noviembre y 08 de diciembre del 2019, incumpliendo de esta manera su horario de trabajo; constituyendo con ello una afectación a su obligación como servidor público, inobservando el buen trato que debe tener hacia sus compañeros de trabajo y su superior jerárquico, y cumplir con sus obligaciones y prohibiciones, creando un ambiente de trabajo no adecuado.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** De los actuados se advierte que el investigado se negó a realizarse la prueba del alcoholímetro presumiéndose que efectivamente evitaba ser descubierto.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta:** Al momento de cometida la presunta falta, el investigado se desempeñaba sereno de pie, contratado bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios (CAS) – Decreto Legislativo N° 1057.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** La infracción se habría cometido en el momento que el investigado ha inasistido al puesto de trabajo que se le asignó los días 12 de agosto, 02 de octubre, 02 y 03 de noviembre y 08 de diciembre del 2019; el mal comportamiento contra de sus compañeros de trabajo (específicamente con el sereno Adrianzén Valladolid Luis Anderson), a quien, el investigado, se le enfrentó verbalmente frente a sus compañeros serenos del Grupo A y, de su superior jerárquico al no acatar la designación de su puesto de trabajo del día 12 de agosto de 2019, ya que cuando el supervisor Ramón Eloy Balcazar Moreno se acercó a las 10:00 am al puesto de trabajo designado al investigado éste no se encontraba; todo ello, puesto de conocimiento en el Informe N° 128-2019-S.G.S.-MDT; y, finalmente por haber llegado en estado de ebriedad a su centro de trabajo acreditado con los testimonios de Marco Antonio Rivas Vilela y Edinson Junior Rodríguez Ortiz y además con la negativa del mismo imputado a practicarse la prueba del alcoholímetro pese a la orden de su superior Edinson Junior Rodríguez Ortiz quien se encargaría de practicarle dicho examen.
- e) **Concurrencia de varias faltas:** Se identificó la comisión de las faltas administrativas disciplinarias reguladas en el inciso c), g) y n) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:** Los hechos que presuntamente constituyen falta administrativa de carácter disciplinario han sido cometidos sólo por el investigado.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** No se encuentra acreditada la reincidencia del investigado en la comisión de la presunta falta materia de investigación.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta:** De los actuados no se advierte la existencia de continuidad en la comisión de la falta.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** De acuerdo con los actuados no se verifica el beneficio ilícitamente obtenido por el investigado.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE

Jr. Castilla N° 449 – Tambogrande – Piura
Telefax: 073-36-8277



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS N° 020 -2021-SG-RH

Tambogrande, 09 de setiembre de 2021.

6.2 Que, el análisis de los hechos, y en aplicación de los principios de la potestad sancionadora del Estado, como el de Razonabilidad- que incluye el de proporcionalidad- y causalidad recogidos en los literales 3) y 8) del artículo 248 de del TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, este Despacho **CONCLUYE** que el investigado **CARLOS ROBERTO REYES AGUINAGA**, ha actuado con negligencia grave en el ejercicio de sus funciones por cuanto no habría prestado sus servicios como responsabilidad y eficiencia; por lo que, a efectos de reprimir su grave conducta, este Despacho en calidad de **ÓRGANO INSTRUCTOR RECOMIENDA**, la imposición de sanción de **TRES (03) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES** al señor **CARLOS ROBERTO REYES AGUINAGA**, de conformidad en lo establecido en el literal b) del artículo 88 y 90 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, la cual esta última señala: "La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces (...)". De otra parte, su Despacho en calidad de Órgano Sancionador debe proceder de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral (...)".

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, por el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su reglamento, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y la Resolución de Alcaldía N° 343-2020-MDT-A.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **IMPONER** la siguiente **SANCIÓN**: Al servidor **CARLOS ROBERTO REYES AGUINAGA**; la sanción de **TRES (3) MESES DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**; de conformidad con lo establecido en el literal b) del Artículo 87° y en el artículo 90 de la Ley del Servicio Civil, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **PRECISAR** que la presente resolución puede ser impugnada, a través de recurso de reconsideración o de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación; en el caso de reconsideración, ésta se presentara ante la Sub Gerencia de Servicios Públicos, quien se encargara de resolver, siendo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación; y, en el caso de apelación, ésta se presentará ante la Sub Gerencia de Recursos Humanos, para que sea resuelto por el Tribunal del Servicio Civil, ello de conformidad a lo establecido en los artículos 118 y 119 del Reglamento de la Ley del Servicios Civil, concordados con lo regulado en el artículo 18 de la Directiva N° 002-2015/SERVIR-GPGSC.

ARTÍCULO TERCERO.- **NOTIFICAR** la presente resolución **EN ORIGINAL** al servidor sancionado, así como a los demás estamentos administrativos correspondientes de la Municipalidad Distrital de Tambogrande.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE

Lic. Adm. Cindia Margot Sánchez Abad
SUBGERENTE DE RECURSOS HUMANOS

CMSA/SGRRH
Ojgm/stpad
Cc/arch